

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

REQUERIMIENTOS NO PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente al momento de interponer un recurso de revisión deben guardar estricta relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, cuando el recurso de revisión contenga nuevos requerimientos que no fueron expresados en un principio, se actualiza causal de desechamiento por improcedencia, únicamente de los nuevos requerimientos.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	10
A. Fuente obligacional.....	10
B. De la respuesta a la solicitud.	10
QUINTO. De la Versión Pública.....	19
A. Requisitos previos.	20
B. Supuesto de clasificación.....	21
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	23
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	23
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	26
RESOLUTIVOS	30

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00428/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número 00001/TIANGUIS/IP/2018; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1.- Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación. 2.- Informe la estructura orgánica actual de su controlaría interna, anexando copia del fundamento jurídico. 3. Informe nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, anexando copia de los documentos que lo avalen. 4.- Informe el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud anexando los archivos electrónicos denominados **respuesta 000118 contraloría.pdf** y **resp0001 oficio.pdf**, de los cuales se omite su inserción a literalidad toda vez que ya son del conocimiento de las partes, sin embargo, se procede a describir su contenido de manera medular, siendo el siguiente:

- **respuesta 000118 contraloría.pdf:** Contiene el oficio PMT/CMT/061/2018 suscrito por el contralor municipal, y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera medular contiene 1. Aprobado por el Cabildo, el Manual de organización, con la estructura orgánica de la Contraloría Municipal; 2. Estructura Orgánica de la contraloría municipal; 3. Los servidores públicos adscritos a la contraloría municipal y 4. A la fecha no hay procedimientos iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- **resp0001 oficio.pdf:** Documento con fecha 8 de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual refiere que se envió respuesta a la solicitud 0000/TIANGUIS/IP/2018.

4. El día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: "00001/TIANGUIS/IP/2018" (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"No informa el punto uno de mi solicitud, es decir, en qué fecha se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica de la contraloría interna"* (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, en la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

remitió el archivo denominado **complemento contraloría.pdf**, el cual no se dio a conocer por no modificar la respuesta primigenia, sin embargo, se inserta a continuación:

CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NEGROMANTE".

Ciudad de Tianguistenco de Galeana, México
Viernes 19 de Febrero de 2018
OFICIO: PMT/CMT/061/2018

C. JONATHAN LÓPEZ GUZMAN.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE TIANGUISTENCO, MÉXICO.
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 112 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México; y en atención al oficio UT/021/2018 recibido en fecha doce de febrero del año en curso en este Órgano de Control Interno, remito la siguiente información.

Es menester aclarar, que en la solicitud dentro del apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, Manifiesta el promoverte "no informa en el punto uno de mi solicitud, es decir, en qué fecha se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica de la contraloría interna", sin embargo, hago de su conocimiento que en su solicitud que a la letra dice: "1.- Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017" en ningún momento solicita se informe en qué fecha se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica de la contraloría interna, aunado a ello se anexo a la solicitud copia de la gaceta de gobierno en donde aparece la fecha de aprobación del Manual de Organización, Manual de procedimientos y Reglamento de la Contraloría Municipal, en donde en consecuencia se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica, las cuales se llevaron a cabo en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete en el punto noveno.

Anexo al presente escrito, copia simple (únicamente por cuanto hace a la contraloría municipal) de la gaceta de municipal periódico oficial NO. 12-BIS, diciembre de 2017.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:

L. E. JOSÉ ALBERTO PEÑA ARAGÓN
CONTRALOR MUNICIPAL



8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para

interponer el recurso de revisión transcurrió del día nueve (09) de febrero al uno (01) de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. El particular, mediante su solicitud de información requirió al **Ayuntamiento de Tianguistenco**, la siguiente información:

- a) *Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación.*
- b) *Informe la estructura orgánica actual de su controlaría interna, anexando copia del fundamento jurídico.*
- c) *Informe nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, anexando copia de los documentos que lo avalen.*

d) Informe el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

13. En respuesta, el Sujeto Obligado remite parte del manual de organización publicado en la gaceta municipal, así como también la estructura orgánica de la contraloría municipal; el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la contraloría municipal y menciona que a la fecha no hay procedimiento iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

14. Por su parte, el recurrente se inconforma, argumentando que el Sujeto Obligado **no informa el punto uno de la solicitud, es decir, en qué fecha se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica de la contraloría municipal.**

15. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refiere que el particular en ningún momento solicitó la fecha en que se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica de la Contraloría Interna, sin embargo, hace referencia a la fecha y el documento en donde consta.

16. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de

acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A. Fuente obligacional.

18. El estudio y análisis de la fuente obligacional se realiza para determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que fue requerida, sin embargo en los casos en que este la asume a nada práctico nos conduciría entrar al estudio de la fuente obligacional, toda vez que se insiste, ya fue asumido por el propio Sujeto Obligado, lo cual ocurrió en el presente caso en particular, mediante su respuesta manifestó expresamente que cuenta con la información, tan es así que remitió un oficio suscrito por el Contralor Municipal, mediante el cual supuestamente da cabal cumplimiento a lo requerido por el particular.

19. Lo conducente en el presente caso en concreto es verificar si con la información que remitió el Sujeto Obligado es suficiente para colmar con el derecho al acceso a la información del particular. En ese sentido, debemos partir primeramente de los elementos que se plasmaron en la solicitud de acceso a la información.

B. De la respuesta a la solicitud.

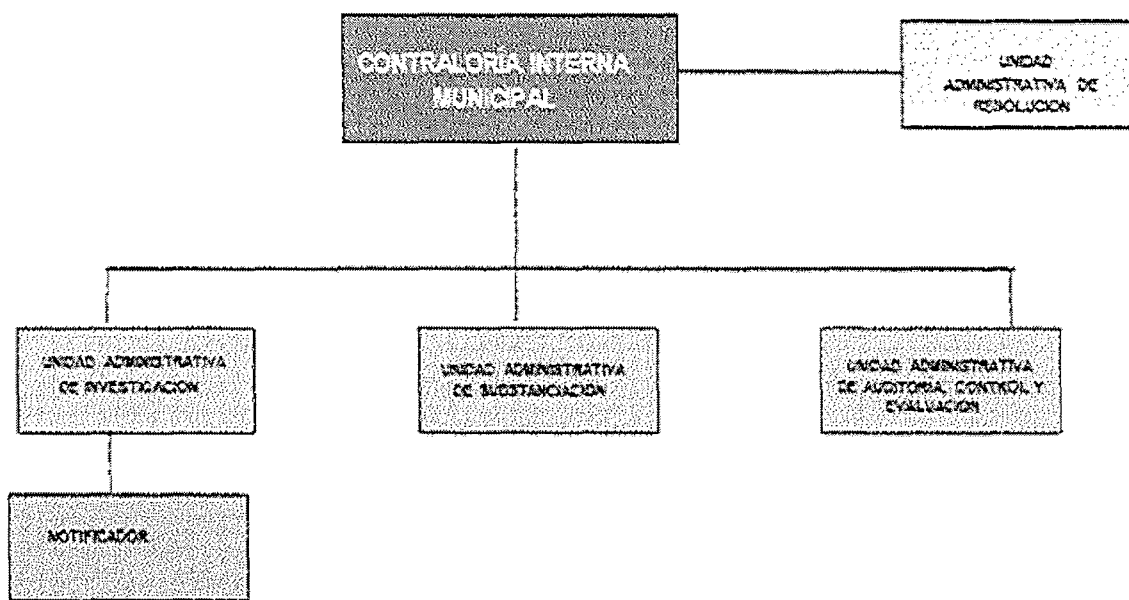
20. Para analizar el asunto que hoy nos ocupa es necesario señalar la materia del mismo, la cual consiste en lo siguiente:

- a) *Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación.*
- b) *Informe la estructura orgánica actual de su contraloría interna, anexando copia del fundamento jurídico.*
- c) *Informe nombres y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna, anexando copia de los documentos que lo avalen.*
- d) *Informe el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

21. En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un documento suscrito por el Contralor Municipal con número de oficio **PMT/CMT/061/2018**, mediante el cual da contestación a la solicitud como se muestra a continuación:

- 1.- Aprobado por Cabildo el Manual de Organización, con la estructura orgánica de la Contraloría Municipal;*
- 2.- Estructura Orgánica de la Contraloría Municipal, con apego a lo dispuesto por los artículos 1,2,4 y 9 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de la estructura orgánica de esta contraloría ;*
- 3.- Los servidores públicos adscritos a la contraloría municipal son; y*
 - ❖ José Alberto Peña Aragón – Contralor municipal y titular del área.*
 - ❖ Vanessa Alvirde Máximo – Auxiliar administrativo.*
 - ❖ Elizabeth Gutiérrez Guzmán - Auxiliar administrativo.*
 - ❖ Carmela Reyes Conde - Auxiliar administrativo.*
- 4.- A la fecha no hay procedimientos iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.*

22. Asimismo, el Sujeto Obligado anexó una página de la Gaceta Municipal de diciembre de dos mil diecisiete, y dos páginas de la Gaceta Municipal de noviembre del mismo año, de esta última se advierte el Manual de Organización de la Contraloría Municipal con su respectivo Organigrama, para mejor referencia se inserta imagen del organigrama:



23. Posteriormente, se aprecian los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el particular se inconforma argumentando *“No informa el punto uno de mi solicitud, es decir, en qué fecha se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica de la contraloría interna.”*

24. Ante la interposición del recurso de revisión por parte del particular, el Sujeto Obligado remitió un documento electrónico en el periodo de manifestaciones denominado **complemento contraloría.pdf**; mediante el cual medularmente refiere que el particular en ningún momento solicitó la fecha en que se aprobaron las modificaciones, sin embargo, señaló que se anexó una copia de la gaceta de gobierno en donde aparece la fecha de aprobación del Manual de Organización, Manual de procedimientos y reglamento de la Contraloría Municipal, en donde en consecuencia se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica, las cuales se llevaron a cabo en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete en el punto noveno.

25. De la información que fue entregada en respuesta y en informe justificado, se tiene que colmado los puntos de la solicitud 2, 3 y 4, conforme a lo siguiente.

26. En primer término en cuanto al punto número dos, se aprecia que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo entrega de la estructura orgánica y su fundamento jurídico, tal y como lo requirió el particular.

27. En lo que se refiere al punto 3 de la solicitud, si bien es cierto, el particular solicitó el documento que avale el nombre y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna, pero también lo es, que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta adjuntó el documento emitido por el propio Contralor Municipal, aunado a que en dicho documento se aprecia el nombre de cuatro servidores públicos, asimismo se advierte el cargo que ostenta cada uno de ellos. Bajo dicha aseveración tomando en cuenta las características de la respuesta,

el Sujeto Obligado cumplió con lo que el particular requirió sobre este punto toda vez que emitió el nombre y el cargo de las personas que integran la contraloría y a su vez dicho documento fue emitido por el Contralor Municipal, acto que dota de veracidad dicha información.

28. Asimismo, el Sujeto Obligado hace referencia que a la fecha no hay procedimientos iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

29. En ese sentido, debido a que existió una respuesta por parte del área a la que le corresponde dar atención sobre ese punto de la solicitud tal y como se aprecia en líneas anteriores, es necesario hacer referencia a la presunción de veracidad¹ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada.

30. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

¹ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

31. Dicho lo anterior, este Órgano Garante considera que con el pronunciamiento realizado por el Área competente para atender la solicitud, se colma lo relativo a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información, es decir, estructura orgánica de la Contraloría Municipal y fundamento jurídico, así como el nombres y cargo de las personas adscritas a dicha área y el número de procesos de responsabilidad administrativa que se han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

32. Por otra parte, tenemos que el particular se inconformó de la información que entregó respecto del punto uno de la solicitud, es decir, *Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación.* Asimismo, resulta indispensable plasmar la respuesta del Sujeto Obligado sobre este punto, siendo lo siguiente:



2017. "Año de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL

NÚMERO 815

VOLUMEN ÚNICO, AÑO 2017

DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO, MEXICO
2016 - 2018

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 30, 31 FRACCIÓN XXXVI Y 91 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SE PUBLICA, EL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS QUINTO Y SEXTO DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA; 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LOS ACUERDOS QUINTO Y SEXTO DE LA QUINCUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA; 12 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LOS ACUERDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO EN ASUNTOS GENERALES EN LOS INCISOS A, B Y C DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA; 19 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LOS ACUERDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO EN LOS INCISOS A Y B, DÉCIMO CUARTO EN ASUNTOS GENERALES EN LOS INCISOS A Y B, DE LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA; 12 DE DICIEMBRE DE 2017.

PALACIO MUNICIPAL, CIUDAD DE SANTIAGO
TIANGUISTENCO DE GALEANA, MÉXICO, DICIEMBRE DE 2017.

33. Tal y como se aprecia en líneas anteriores, el particular solicitó de forma precisa que de ser el caso que la contraloría haya sufrido alguna modificación se **anexe copia del documento por el cual se aprobó dicha modificación.**

34. Por su parte, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió que “las modificaciones a la estructura orgánica **se llevaron a cabo en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.** Sin embargo dicho pronunciamiento no colma con el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que es obligación de los Sujetos Obligados hacer entrega del soporte documental en donde conste o se advierta la información que soliciten los particulares, no basta con referir que se encuentra en un determinado documento, sino más bien, bajo el compromiso que se tiene con el cumplimiento al mandato constitucional del acceso a la información y conforme al principio de certeza y máxima publicidad, se debe entregar todo aquel soporte documental que obre en sus archivos y que contenga la información que fue solicitada. Sirve de sustento a lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), mismo que se transcribe su contenido:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso
Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca
y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid
Arzt Colunga

35. En consecuencia, cabe resaltar que el Sujeto Obligado asumió que efectivamente se realizó una modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal y que ésta fue aprobada mediante la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, asimismo, la modificación fue publicada a través de Gaceta Municipal, sin

embargo, tal y como se aprecia el Sujeto Obligado hace referencia a dos documentos en donde se contiene la información requerida, por una parte señaló la Gaceta Municipal y por otra parte, una acta de cabildo, ante dicha manifestación y con el único fin de dar certeza² al particular sobre lo referido, y ante la omisión de anexar el soporte documental, aunado a que se desconoce si efectivamente en dichas documentales que mencionó el Sujeto Obligado se contiene la información, puesto que este Órgano Garante realizó una búsqueda en su página de IPOMEX y en su Sitio Electrónico Oficial sin encontrar ninguna de las dos documentales de referencia, se ORDENA al Sujeto Obligado hacer entrega del soporte documental en donde conste la aprobación de la modificación realizada a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal en el periodo comprendido uno (01) de mayo de dos mil diecisiete al diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

36. De ser el caso, que las documentales que se han ordenado hacer entrega contengan datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el Sujeto Obligado deberá estar a lo dispuesto por el siguiente considerando para la correcta elaboración de la versión pública.

QUINTO. De la Versión Pública

37. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar el soporte documental en donde conste la aprobación de la modificación realizada a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

en el periodo comprendido uno (01) de mayo de dos mil diecisiete al diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

38. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

39. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

40. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que

se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

41. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

42. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe

acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

43. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

44. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

45. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados,*

previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

46. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se

integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

47. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

48. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

49. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

50. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

51. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación

cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

52. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

54. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

55. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00428/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tianguistenco** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, en versión pública, la siguiente información:

- a) **Documento en donde conste la aprobación de la modificación realizada a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal en el periodo comprendido del 01 de mayo de dos mil diecisiete al 17 de enero de dos mil dieciocho.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)